

RV: 25000234200020180077400 - MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SÚPLICA

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/10/2020 16:13

Para: Marisol Romero Soriano <mromeros@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Digitalizado

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

2018-774 PODER Alexander Sanabria Lopez.pdf; 25000234200020180077400 - MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION Y SUPLICA.pdf;

De: ricardo escudero <ricardoescuderot@hotmail.com>

Enviado: martes, 27 de octubre de 2020 16:06

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 25000234200020180077400 - MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SÚPLICA

Señores H. Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Mp. Dr. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "E"

E. S. D.

REF: PROCESO NO. 25000234200020180077400

DEMANDANTE: ALEXANDER SANABRIA LÓPEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ.

RICARDO ESCUDERO TORRES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.489.195 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 69.945 del C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, conforme al poder que acompaño, junto con el Decreto de nombramiento y Acta de posesión del Director de la entidad demandada (mandato que había remitido vía correo electrónico el pasado 7 de julio de 2.020), motivo por el cual solicito se me reconozca personería para actuar.

Estando dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición y, en subsidio, el recurso de súplica.

Atentamente,

Ricardo Escudero Torres
ESCUDERO GIRALDO & AMAYA
ABOGADOS

Carrera 7 No. 32 - 33 piso 29
Pbx: (571) 3384904 Fax: (571) 3384905
Bogotá D.C. - Colombia
www.escuderoygiraldo.com

Este mensaje confidencial, se encuentra amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibe esta transmisión por error, por favor avise al remitente y destrúyalo. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por virus y por tanto ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS no es responsable por datos derivados del uso de este mensaje.



DOCTOR
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
SECCION SEGUNDA SUBSECCION E
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDENAMARCA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: No. 2500023420002018-00774-00
DEMANDANTE: ALEXANDER SANABRIA LOPEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C-UNIDAD ADMINISTRATIVA CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS-UAECOB

DIEGO ANDRÉS MORENO BEDOYA, domiciliado en ésta ciudad e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., nombrado mediante Decreto N° 013 del 10 de enero de 2020 y con Acta de Posesión N° 055 del 16 de enero de 2020, manifiesto ante su despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **RICARDO ESCUDERO TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No.79-489.195 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante legal de **ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS SAS**, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 900.073.771-8, para que en mi nombre represente a la Entidad dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado además de las facultades previstas en el artículo 77 del C. G. del P., tiene las prerrogativas de recibir, sustituir y renunciar al presente poder.

Las facultades de transigir, conciliar y demás que implique disposición sobre el derecho litigioso se encuentran supeditadas a las directrices dadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

En consecuencia, solicito respetuosamente se confiera personería a mi apoderado en los términos de Ley.

Atentamente,

DIEGO ANDRÉS MORENO BEDOYA
C.C. 71.780.500 expedida en Medellín.
Director
U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá

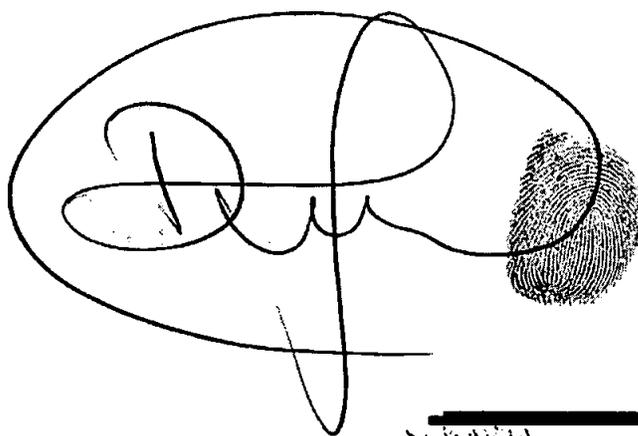
Acepto,

RICARDO ESCUDERO TORRES
C.C. 79-489.195 de Bogotá
T.P. 69.945 del C.S. de la J.

Proyectó: Sandra Milena Pérez López, Contratista OAJ
Revisó: Mónica Yadira Herrera Ceballos, Profesional Especializada OAJ
Aprobó: Magda Carolina Rodríguez González, Jefe Oficina Asesora Jurídica

Calle 20 No. 68 A-06
PBX: 382 25 00
Fax extensión 1562
www.bomberosbogota.gov.co
Línea de emergencia 123



A large, stylized handwritten signature in black ink is positioned to the left of a circular fingerprint impression.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR MORENO BEDOYA DIEGO ANDRES, QUIEN EXHIBIÓ LA C.C. 71780500 Y TARJETA No. **** C.S.J. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

martes 10 de marzo de 2020
BOGOTÁ D.C.

A large, bold handwritten signature in black ink is written over the notary seal.

ACTA DE POSESIÓN No. 055

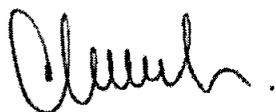
En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), compareció el doctor DIEGO ANDRÉS MORENO BEDOYA, con el objeto de tomar posesión del cargo de DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 09 DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, D.C.- UAECOB, para el cual fue nombrado mediante Decreto Nro. 013 de fecha 10 de enero de 2020, con carácter Ordinario.

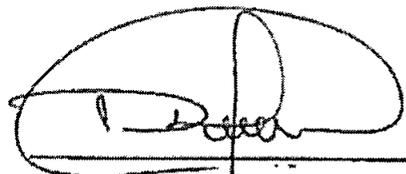
Para tal efecto presentó los siguientes requisitos:

- Cédula de Ciudadanía Nro. 71.780.500 ✓
- Consulta de Antecedentes Judiciales de fecha: 08 de enero de 2020 ✓
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios, Procuraduría General Nro. 139882910 ✓
- Certificado de Cumplimiento de requisitos con base en lo dispuesto con el Manual de Funciones y de Competencias laborales Vigente de la entidad y los documentos requeridos para su posesión los cuales se encuentran vigentes a la fecha, expedido por: Ennis Esther Jaramillo Morato, Directora de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., de fecha 15 de enero de 2020. ✓

Fecha de efectividad: 16 de enero de 2020. ✓

Verificado el cumplimiento de los requisitos de nombramiento y posesión se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad el posesionado promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.


 LA ALCALDESA MAYOR


 EL POSESIONADO

Proyectó: Johana Jaimes Delgado
 Revisó: Natalia Stefania Wateros Rojas
 Revisó: Ennis Esther Jaramillo Morato
 Revisó: Luz Karina Fernández Castillo
 Revisó: Lina María Sánchez Romero
 Aprobó: Margarita Barrequer Sautón

Cra 6 No. 10 - 65
 Código postal 111711
 Tel: 391 3300
 www.bogota.gov.co
 Info: Línea 190





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO No. **013** DE

(10 ENE 2020)

“Por medio del cual se hacen unos nombramientos”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

DECRETA:

Artículo 1°.- Nombrar a partir de la fecha, a las siguientes personas en los siguientes cargos:

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN No.	CARGO
1	MARTHA LUCÍA VILLA RESTREPO/	65.777.483 /	Director de Entidad Descentralizada Código 050-Grado 09 del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP /
2	DIEGO ANDRÉS MORENO BEDOYA/	71.780.500/	Director Técnico Código 009 Grado 09 de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, D.C. - UAECOB - /

Artículo 2°.- Notificar a las personas relacionadas en el artículo 1°, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3°.- Comunicar a las entidades relacionadas en el artículo 1°, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 4°.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

10 ENE 2020

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

Proyectó: Natalia Stefania Walteros Rojas – Profesional Especializado

Revisó: Lina María Sánchez Romero – Asesora

Claudia del Pilar Romero Pardo – Asesora

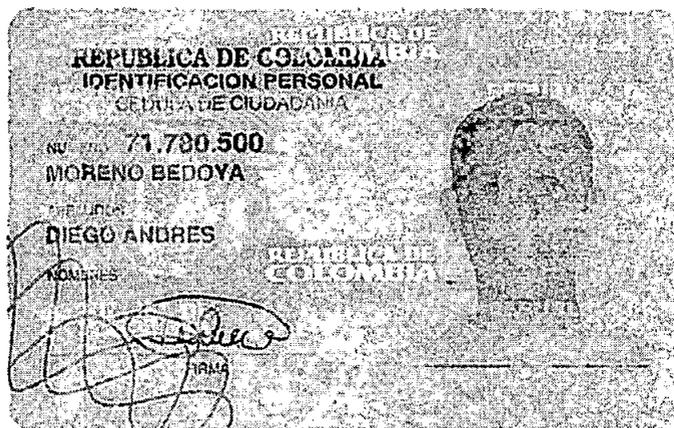
Annis Esther Jaramillo Morato – Directora de Talento Humano

Luz Karime Fernández Castillo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Aprobó: Margarita Barraquer Sourdís - Secretaria General

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

Alcaldía de Bogotá



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 21-SEP-1976

MEDELLIN (ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.74
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

30-NOV-1994 MEDELLIN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES



A 0160156 00144418 M 0071760500 20681230 0009133842A 2 1650010001

Señores H. Magistrados
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
 Mp. Dr. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
 -SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "E"
 E. S. D.

REF: PROCESO NO. 25000234200020180077400
 DEMANDANTE: ALEXANDER SANABRIA LÓPEZ
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE
 BOMBEROS DE BOGOTÁ.

RICARDO ESCUDERO TORRES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.489.195 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 69.945 del C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, conforme al poder que acompaño, junto con el Decreto de nombramiento y Acta de posesión del director de la entidad demandada (mandato que había remitido vía correo electrónico el pasado 7 de julio de 2.020), motivo por el cual solicito se me reconozca personería para actuar.

Estando dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición y, en subsidio, súplica para ante la H. Sala conforme a los siguientes motivos de inconformidad:

Se observa que el Despacho determinó el valor de la hora de trabajo conforme a la asignación básica devengada por el demandante en cada uno de los años a los que se contraen las solicitudes de la demanda y que ese se valor fue hallado con un denominador común de 190 horas al mes, siguiendo las enseñanzas jurisprudenciales sobre ese particular, información que coincide con la consignada en la liquidación que se arrió como soporte de la fórmula conciliatoria.

La entidad accionada al realizar ese ejercicio determinó el valor y el porcentaje de cada uno de los recargos salariales establecidos en la ley para remunerar la labor en jornada nocturna, en jornada extra nocturna, en jornada extra diurna, en jornada extra diurna dominical y festiva y en jornada extra dominical y festivo nocturna. Señaló, igualmente, el número de horas laboradas al mes, cantidad en la cual está comprendida la jornada máxima legal, esto es, las 190 horas mensuales.

Se hizo conocer, igualmente, el valor que arrojó cada uno de esos conceptos teniendo como factor el valor de la hora (asignación básica

/190) y, desde el luego, el valor que arroja cada uno de esos conceptos por el número de horas laboradas.

No sobra destacar que según lo tiene enseñado el H. Consejo de Estado, los servidores públicos del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, laboraban turnos de 24 horas alternando con 24 horas de descanso, es decir, que en una semana laboraban 3 días y descansaban 4 días y que en la semana siguiente laboraban 4 días y descansaban 3 días y, así sucesivamente, pero que en todo caso, en el mes laboraban 15 días y descansaban 15 días. En relación con la jornada extra, por limitación legal se debe cancelar máximo 50 horas extras y las restantes se compensaban con los 15 días de descanso compensatorio.

En ese orden de ideas, se observa en la liquidación que soporta la fórmula conciliatoria que la Unidad remuneró ese máximo de 50 horas extras, véase las columnas - No. HORAS EXTRAS DIURNAS; No. HORAS EXTRAS NOCTURNAS; No. HORAS EXTRAS DIURNAS FESTIVAS Y No. HORAS EXTRAS NOCTURNAS FESTIVAS-.

Se verifica, así mismo, que la Unidad procedió a hallar el valor de los recargos nocturnos, el valor de los recargos al 200% dentro de la jornada de las 190 horas y el valor de los recargos al 235% dentro de la jornada de las 190 horas.

En ese ejercicio la demandada adicionó cada uno de esos conceptos y dedujo lo cancelado con anterioridad, sustracción que arrojó como resultado el valor a pagar por concepto de tiempo extra y/o por trabajo suplementario.

La liquidación fue previamente conocida por la parte actora, quien convalidó el ejercicio y, desde luego, en virtud del principio de la autonomía de su voluntad aceptó la propuesta conciliatoria, de modo que esa fórmula de concordia cumplió con todos los requisitos legales y que han sido dilucidados por la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por ende, no podía el Despacho desconocer la fuerza de instituto de autocomposición y concluir en su no aprobación.

Se incurre en equivocación manifiesta cuando se practica el ejercicio que elaboró el Despacho y respecto del cual llegó a la conclusión que el demandante procedió con renuncia al salario, bajo la égida de la condición de derecho cierto e indiscutible, consideración que no se admite, puesto que dentro de los quince días que laboró el demandante, en cada mensualidad, la entidad procedió a determinar el horario nocturno, el extra nocturno, el extra diurno, el extra

nocturno en dominical y festivo y el extra diurno en dominical y festivo y las horas extras hasta un máximo de 50 horas al mes, esos periodos o jornadas de trabajo están dentro de las primeras 190 horas de jornada legal mensual.

Se observa que los cuadros que consignó el Despacho en la providencia materia de crítica, muestran una información totalmente diferente a los datos consignados en la liquidación que fundamenta la propuesta conciliatoria, motivo por el cual se concluye que la Unidad no adeuda una suma superior a la establecida en la liquidación que soporta la propuesta conciliatoria.

Indicó el Despacho que tampoco era viable la aprobación de la conciliación debido a la falta de información a partir del 1° de noviembre de 2.017 al mes de enero de 2.019, razonamiento que se controvierte puesto que en la liquidación y con los datos que allí se consignaron, se obtenía el respaldo requerido para tal efecto y, como se insiste, la parte actora la convalidó, de modo que no es un soporte válido para restarle importancia al instituto de la conciliación.

No sobra destacar que cuando las partes se autocomponen en busca de hallar una solución negociada al conflicto que han puesto en conocimiento del juez y, desde luego, para finalizar la controversia judicial, le está vedado al operador judicial, salvo, las excepciones de ley, emitir criterios que diluyan el acuerdo y aun más, como lo que ocurre en la presente contención, en donde las partes aprobaron la liquidación y decidieron recurrir a la conciliación.

Tampoco debe dejarse de considerar que la controversia materia de escrutinio judicial consiste en determinar una labor realizada en periodo suplementario o de horas extras, luego no es posible llegar a considerar, prematuramente, que tales derechos son ciertos e indiscutibles, puesto que precisamente, el trabajo suplementario, de horas extras o en jornadas adicionales es la controversia que las partes no han podido resolver, de modo que se incurre en yerro protuberante y se le propina un grave daño al instituto de la conciliación, al prejuzgar la controversia teniendo por ciertos e indiscutibles, antes de la sentencia, tales emolumentos, cuando para llegar a esa conclusión es necesario contar con la prueba directa, debidamente controvertida en juicio en donde se determine con toda precisión, el día, el horario y, sobre todo, si es domingo o festivo, pero solo con la decisión de concluir la instancia, es preciso realizar ese tipo de razonamiento judicial y, aun así, en virtud del principio de la doble instancia, es posible que alguna de las partes

recurra una decisión en ese sentido, por ende, se concluye que se debe reponer la providencia impugnada.

En los términos anteriores dejo sustentado el recurso de reposición y el subsidiario de súplica, para que, en su lugar se imparta la aprobación de la conciliación celebrada por las partes.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

RICARDO ESCUDERO TORRES

C.C. No. 79.489.195 de Bogotá.

T.P. No. 69.945 del C.S.J.

RV: 25000234200020180018700 - MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SÚPLICA

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/10/2020 9:43

Para: Marisol Romero Soriano <mromeros@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

25000234200020180018700 - MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION Y SUPLICA.pdf; 2018-187 PODER Wilson Aldair Cadrazco.pdf;

De: ricardo escudero <ricardoescuderot@hotmail.com>

Enviado: martes, 27 de octubre de 2020 16:08

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 25000234200020180018700 - MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SÚPLICA

Señores H. Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Mp. Dr. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "E"

E. S. D.

REF: PROCESO NO. 25000234200020180018700

DEMANDANTE: WILSON ALDAIR CADRAZCO FUENTES

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ.

RICARDO ESCUDERO TORRES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.489.195 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 69.945 del C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, conforme al poder que acompaño, junto con el Decreto de nombramiento y Acta de posesión del Director de la entidad demandada (mandato que había remitido vía correo electrónico el pasado 9 de julio de 2.020), motivo por el cual solicito se me reconozca personería para actuar.

Estando dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición y, en subsidio, el recurso de súplica.

Atentamente,

Ricardo Escudero Torres
ESCUDERO GIRALDO & AMAYA
ABOGADOS

Carrera 7 No. 32 - 33 piso 29
Pbx: (571) 3384904 Fax: (571) 3384905
Bogotá D.C. - Colombia
www.escuderoygiraldo.com

Este mensaje confidencial, se encuentra amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibe esta transmisión por error, por favor avise al remitente y destrúyalo. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por virus y por tanto ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS no es responsable por datos derivados del uso de este mensaje.

Señores H. Magistrados
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
 Mp. Dr. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
 -SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "E"
 E. S. D.

REF: PROCESO NO. 25000234200020180018700
 DEMANDANTE: WILSON ALDAIR CADRAZCO FUENTES
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE
 BOMBEROS DE BOGOTÁ.

RICARDO ESCUDERO TORRES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.489.195 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 69.945 del C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, conforme al poder que acompaño, junto con el Decreto de nombramiento y Acta de posesión del director de la entidad demandada (mandato que había remitido vía correo electrónico el pasado 9 de julio de 2.020), solicito al Despacho se me reconozca personería para actuar.

Estando dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición y, en subsidio, súplica para ante la H. Sala conforme a los siguientes motivos de inconformidad:

Se observa que el Despacho determinó el valor de la hora de trabajo conforme a la asignación básica devengada por el demandante en cada uno de los años a los que se contraen las solicitudes de la demanda y que ese se valor fue hallado con un denominador común de 190 horas al mes, siguiendo las enseñanzas jurisprudenciales sobre ese particular, información que coincide con la consignada en la liquidación que se arrió como soporte de la fórmula conciliatoria.

La entidad accionada al realizar ese ejercicio determinó el valor y el porcentaje de cada uno de los recargos salariales establecidos en la ley para remunerar la labor en jornada nocturna, en jornada extra nocturna, en jornada extra diurna, en jornada extra diurna dominical y festiva y en jornada extra dominical y festivo nocturna. Señaló, igualmente, el número de horas laboradas al mes, cantidad en la cual está comprendida la jornada máxima legal, esto es, las 190 horas mensuales.

Se hizo conocer, igualmente, el valor que arrojó cada uno de esos conceptos teniendo como factor el valor de la hora (asignación básica

/190) y, desde el luego, el valor que arroja cada uno de esos conceptos por el número de horas laboradas.

No sobra destacar que según lo tiene enseñado el H. Consejo de Estado, los servidores públicos del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, laboraban turnos de 24 horas alternando con 24 horas de descanso, es decir, que en una semana laboraban 3 días y descansaban 4 días y que en la semana siguiente laboraban 4 días y descansaban 3 días y, así sucesivamente, pero que en todo caso, en el mes laboraban 15 días y descansaban 15 días. En relación con la jornada extra, por limitación legal se debe cancelar máximo 50 horas extras y las restantes se compensaban con los 15 días de descanso compensatorio.

En ese orden de ideas, se observa en la liquidación que soporta la fórmula conciliatoria que la Unidad remuneró ese máximo de 50 horas extras, véase las columnas - No. HORAS EXTRAS DIURNAS; No. HORAS EXTRAS NOCTURNAS; No. HORAS EXTRAS DIURNAS FESTIVAS Y No. HORAS EXTRAS NOCTURNAS FESTIVAS-.

Se verifica, así mismo, que la Unidad procedió a hallar el valor de los recargos nocturnos, el valor de los recargos al 200% dentro de la jornada de las 190 horas y el valor de los recargos al 235% dentro de la jornada de las 190 horas.

En ese ejercicio la demandada adicionó cada uno de esos conceptos y dedujo lo cancelado con anterioridad, sustracción que arrojó como resultado el valor a pagar por concepto de tiempo extra y/o por trabajo suplementario.

La liquidación fue previamente conocida por la parte actora, quien convalidó el ejercicio y, desde luego, en virtud del principio de la autonomía de su voluntad aceptó la propuesta conciliatoria, de modo que esa fórmula de concordia cumplió con todos los requisitos legales y que han sido dilucidados por la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por ende, no podía el Despacho desconocer la fuerza de instituto de autocomposición y concluir en su no aprobación.

Se incurre en equivocación manifiesta cuando se practica el ejercicio que elaboró el Despacho y respecto del cual llegó a la conclusión que el demandante procedió con renuncia al salario, bajo la égida de la condición de derecho cierto e indiscutible, consideración que no se admite, puesto que dentro de los quince días que laboró el demandante, en cada mensualidad, la entidad procedió a determinar el horario nocturno, el extra nocturno, el extra diurno, el extra

nocturno en dominical y festivo y el extra diurno en dominical y festivo y las horas extras hasta un máximo de 50 horas al mes, esos periodos o jornadas de trabajo están dentro de las primeras 190 horas de jornada legal mensual.

Se observa que los cuadros que consignó el Despacho en la providencia materia de crítica, muestran una información totalmente diferente a los datos consignados en la liquidación que fundamenta la propuesta conciliatoria, motivo por el cual se concluye que la Unidad no adeuda una suma superior a la establecida en la liquidación que soporta la propuesta conciliatoria.

Indicó el Despacho que tampoco era viable la aprobación de la conciliación debido a la falta de información a partir del 1° de noviembre de 2.017 al mes de enero de 2.019, razonamiento que se controvierte puesto que en la liquidación y con los datos que allí se consignaron, se obtenía el respaldo requerido para tal efecto y, como se insiste, la parte actora la convalidó, de modo que no es un soporte válido para restarle importancia al instituto de la conciliación.

No sobra destacar que cuando las partes se autocomponen en busca de hallar una solución negociada al conflicto que han puesto en conocimiento del juez y, desde luego, para finalizar la controversia judicial, le está vedado al operador judicial, salvo, las excepciones de ley, emitir criterios que diluyan el acuerdo y aun más, como lo que ocurre en la presente contención, en donde las partes aprobaron la liquidación y decidieron recurrir a la conciliación.

Tampoco debe dejarse de considerar que la controversia materia de escrutinio judicial consiste en determinar una labor realizada en periodo suplementario o de horas extras, luego no es posible llegar a considerar, prematuramente, que tales derechos son ciertos e indiscutibles, puesto que precisamente, el trabajo suplementario, de horas extras o en jornadas adicionales es la controversia que las partes no han podido resolver, de modo que se incurre en yerro protuberante y se le propina un grave daño al instituto de la conciliación, al prejuzgar la controversia teniendo por ciertos e indiscutibles, antes de la sentencia, tales emolumentos, cuando para llegar a esa conclusión es necesario contar con la prueba directa, debidamente controvertida en juicio en donde se determine con toda precisión, el día, el horario y, sobre todo, si es domingo o festivo, pero solo con la decisión de concluir la instancia, es preciso realizar ese tipo de razonamiento judicial y, aun así, en virtud del principio de la doble instancia, es posible que alguna de las partes

recurra una decisión en ese sentido, por ende, se concluye que se debe reponer la providencia impugnada.

En los términos anteriores dejo sustentado el recurso de reposición y el subsidiario de súplica, para que, en su lugar se imparta la aprobación de la conciliación celebrada por las partes.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

RICARDO ESCUDERO TORRES

C.C. No. 79.489.195 de Bogotá.

T.P. No. 69.945 del C.S.J.



95

**DOCTOR
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION F
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: No. 2500023420002018-00187-00
DEMANDANTE: WILSON ALDAIR CADRAZCO FUENTES
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C-UNIDAD ADMINISTRATIVA CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS-UAECOB**

DIEGO ANDRÉS MORENO BEDOYA, domiciliado en ésta ciudad e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., nombrado mediante Decreto N° 013 del 10 de enero de 2020 y con Acta de Posesión N° 055 del 16 de enero de 2020, manifiesto ante su despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **RICARDO ESCUDERO TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No.79'489.195 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante legal de **ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS SAS**, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 900.073.771-8, para que en mi nombre represente a la Entidad dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado además de las facultades previstas en el artículo 77 del C. G. del P., tiene las prerrogativas de recibir, sustituir y renunciar al presente poder.

Las facultades de transigir, conciliar y demás que implique disposición sobre el derecho litigioso se encuentran supeditadas a las directrices dadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

En consecuencia, solicito respetuosamente se confiera personería a mi apoderado en los términos de Ley.

Atentamente.

DIEGO ANDRÉS MORENO BEDOYA
C.C. 71.780.500 expedida en Medellín.
Director
U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá

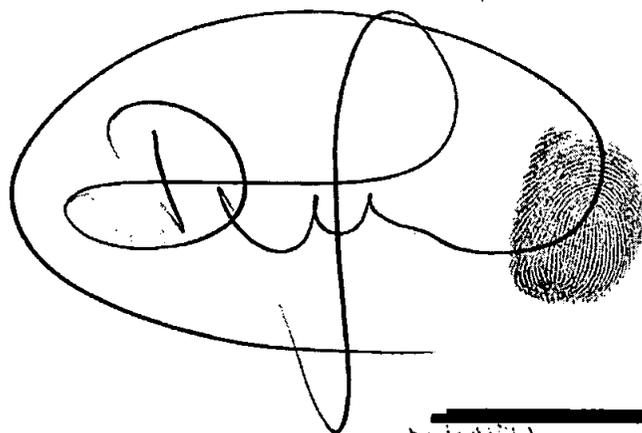
Acepto.

RICARDO ESCUDERO TORRES
C.C. 79'489.195 de Bogotá
T.P. 69.945 del C.S. de la J.

Proyectó: Sandra Milena Pérez López, Contratista OAJ *SLP*
Revisó: Mónica Yadira Herrera Ceballos, Profesional Especializada OAJ *YH*
Aprobó: Magda Carolina Rodríguez González, Jefe Oficina Asesora Jurídica *MG*

Calle 20 No. 68 A-06
PBX 382 25 00
Fax extensión 1562
www.bomberosbogota.gov.co
Línea de emergencia 123
NIT: 899.999.061-9.



A large, stylized handwritten signature in black ink is positioned to the left of a circular fingerprint impression.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR MORENO BEDOYA DIEGO ANDRES , QUIEN EXHIBIÓ LA C.C. 71780500 Y TARJETA No. **** C.S.J. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

martes 10 de marzo de 2020
BOGOTÁ D.C.



339

En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), comparció el doctor DIEGO ANDRÉS MORENO BEDOYA, con el objeto de tomar posesión del cargo de DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 09 DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, D.C. UACOB, para el cual fue nombrado mediante Decreto Nro. 013 de fecha 10 de enero de 2020, con carácter Ordinario.

Para tal efecto presentó los siguientes requisitos:

- Cédula de Ciudadanía Nro. 71.780.500
- Consulta de Antecedentes Judiciales de fecha: 08 de enero de 2020
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios, Procuraduría General Nro. 139882910
- Certificado de Cumplimiento de requisitos con base en lo dispuesto con el Manual de Funciones y de Competencias laborales Vigente de la entidad y los documentos requeridos para su posesión los cuales se encuentran vigentes a la fecha, expedido por Ennis Esther Jaramillo Morato, Directora de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., de fecha 15 de enero de 2020.

Fecha de efectividad: 16 de enero de 2020.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de nombramiento y posesión se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad el posesionado promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.

LA ALCALDESA MAYOR

EL POSESIONADO

Proyecto: Johana James Domínguez
 Revisó: Natalia Stefania Vargas Rojas
 Revisó: Ennis Esther Jaramillo Morato
 Revisó: Luis Karina Fernández Castro
 Revisó: Lina Karina Sánchez Romero
 Aprobó: Margarita Banquer Sandoz

Ciudad No. 10 - 03
 Código postal 111111
 Tel. 301 3000
 www.bogota.gov.co
 Páq. Lima 192





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO No. **013** DE

(10 ENE 2020)

“Por medio del cual se hacen unos nombramientos”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

DECRETA:

Artículo 1º.- Nombrar a partir de la fecha, a las siguientes personas en los siguientes cargos:

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN No.	CARGO
1	MARTHA LUCÍA VILLA RESTREPO/	65.777.483 /	Director de Entidad Descentralizada Código 050 Grado 09 del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP ✓
2	DIEGO ANDRÉS MORENO BEDOYA/	71.780.500/	Director Técnico Código 009 Grado 09 de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, D.C. – UAECOB – ✓

Artículo 2º.- Notificar a las personas relacionadas en el artículo 1º, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3º.- Comunicar a las entidades relacionadas en el artículo 1º, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 4º.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

10 ENE 2020

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

Proyectó: Natalia Stefania Walteros Rojas – Profesional Especializado ✓

Revisó: Lina María Sánchez Romero – Asesora

Claudia del Pilar Romero Pardo – Asesora ✓

Ennis Esther Jaramillo Morato – Directora de Talento Humano ✓

Luz Karime Fernández Castillo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica ✓

Aprobó: Margarita Barraquer Sourdis - Secretaria General ✓

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

Alcaldía de Bogotá

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 OFICINA DE CIUDADANIA

NUMERO: 71.780.500
 MORENO BEDOYA

APPELLIDO: DIEGO ANDRES
 NOMBRES

RECEIVED
 03 SEP 1994

[Signature]
 FIRMA




IMPRESION DE DEDO

FECHA DE NACIMIENTO 21-SEP-1976

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.74
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

30-NOV-1994 MEDELLIN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES



A 0100150 0014418 M 0071780500 20681230 000913042A 2 1850019001

RV: 25000234200020180028900 - MEMORIAL RECURSO DE REPSICIÓN Y SÚPLICA

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/10/2020 16:36

Para: Marisol Romero Soriano <mromeros@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

2018-289 PODER Javier Andres Daza.pdf; 25000234200020180028900 - MEMORIAL RECURSO DE REPSICION Y SUPLICA.pdf;

327
✓
Digitalizada

De: ricardo escudero <ricardoescuderot@hotmail.com>

Enviado: martes, 27 de octubre de 2020 16:16

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 25000234200020180028900 - MEMORIAL RECURSO DE REPSICIÓN Y SÚPLICA

Señores H. Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Mp. Dr. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "E"

E. S. D.

REF: PROCESO NO. 25000234200020180028900

DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS DAZA MORENO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ.

RICARDO ESCUDERO TORRES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.489.195 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 69.945 del C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, conforme al poder que acompaño, junto con el Decreto de nombramiento y Acta de posesión del Director de la entidad demandada (mandato que había remitido vía correo electrónico el pasado 7 de julio de 2.020), motivo por el cual solicito se me reconozca personería para actuar.

Estando dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición y, en subsidio, el recurso de súplica.

Atentamente,

Ricardo Escudero Torres
ESCUDERO GIRALDO & AMAYA
ABOGADOS

Carrera 7 No. 32 - 33 piso 29
Pbx: (571) 3384904 Fax: (571) 3384905
Bogotá D.C. - Colombia
www.escuderoygiraldo.com

Este mensaje confidencial, se encuentra amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibe esta transmisión por error, por favor avise al remitente y destrúyalo. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por virus y por tanto ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS no es responsable por datos derivados del uso de este mensaje.

DOCTOR
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION E
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: No. 2500023420002018-00289-00
DEMANDANTE: JAVIER ANDRES DAZA MORENO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C-UNIDAD ADMINISTRATIVA CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS-UAECOB

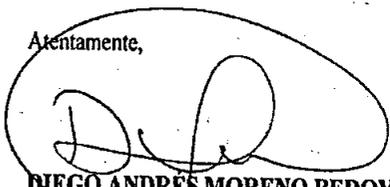
DIEGO ANDRÉS MORENO BEDOYA, domiciliado en ésta ciudad e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., nombrado mediante Decreto N° 013 del 10 de enero de 2020 y con Acta de Posesión N° 055 del 16 de enero de 2020, manifiesto ante su despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **RICARDO ESCUDERO TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No.79'489.195 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante legal de **ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS SAS**, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 900.073.771-8, para que en mi nombre represente a la Entidad dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado además de las facultades previstas en el artículo 77 del C. G. del P., tiene las prerrogativas de recibir, sustituir y renunciar al presente poder.

Las facultades de transigir, conciliar y demás que implique disposición sobre el derecho litigioso se encuentran supeditadas a las directrices dadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

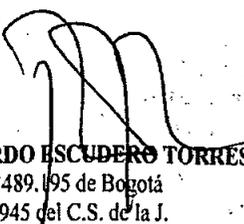
En consecuencia, solicito respetuosamente se confiera personería a mi apoderado en los términos de Ley.

Atentamente,



DIEGO ANDRÉS MORENO BEDOYA
C.C. 71.780.500 expedida en Medellín.
Director
U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá

Acepto,



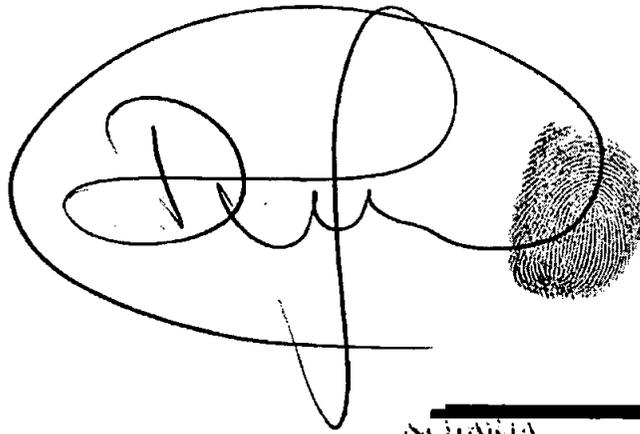
RICARDO ESCUDERO TORRES
C.C. 79'489.195 de Bogotá
T.P. 69.945 del C.S. de la J.

Proyectó: Sandra Milena Páez López, Contratista OAJ
Revisó: Mónica Yacira Herrera Ceballos, Profesional Especializada OAJ
Aprobó: Magda Carolina Rodríguez González, Jefe Oficina Asesora Jurídica

Calle 20 No. 68 A-06
PBX 382 25 00
Fax extensión 1562
www.bomberosbogota.gov.co
Línea de emergencia 123
NIT: 899.999.061-9.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

A large, stylized handwritten signature in black ink is positioned to the left of a circular fingerprint impression. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR MORENO BEDOYA DIEGO ANDRES , QUIEN EXHIBIO LA C.C. 71780500 Y TARJETA No. **** C.S.J. Y DECLARÓ LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

martes 10 de marzo de 2020
BOGOTÁ D.C.



ACTA DE POSESIÓN No. 055

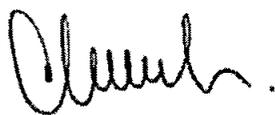
En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), compareció el doctor DIEGO ANDRÉS MORENO BEDOYA, con el objeto de tomar posesión del cargo de DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 09 DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, D.C.- UAECOB, para el cual fue nombrado mediante Decreto Nro. 013 de fecha 10 de enero de 2020, con carácter Ordinario.

Para tal efecto presentó los siguientes requisitos:

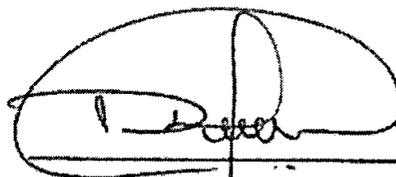
- Cédula de Ciudadanía Nro. 71.780.500 ✓
- Consulta de Antecedentes Judiciales de fecha: 08 de enero de 2020 ✓
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios, Procuraduría General Nro. 139882910 ✓
- Certificado de Cumplimiento de requisitos con base en lo dispuesto con el Manual de Funciones y de Competencias laborales Vigente de la entidad y los documentos requeridos para su posesión los cuales se encuentran vigentes a la fecha, expedido por: Ennis Esther Jaramillo Morato, Directora de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., de fecha 15 de enero de 2020. ✓

Fecha de efectividad: 16 de enero de 2020. ✓

Verificado el cumplimiento de los requisitos de nombramiento y posesión se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad el posesionado promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.



LA ALCALDESA MAYOR



EL POSESIONADO

Proyectó: Johana Jaimés Dehoyos
Revisó: Natalia Stefania Wataros Rojas
Revisó: Ennis Esther Jaramillo Morato
Revisó: Luz Karina Fernández Castro
Revisó: Lina María Sánchez Romero
Aprobó: Margarita Barroquer Sourdís

Cra 8 No. 10 - 65
Código postal 111711
Tel: 381 3002
www.bogota.gov.co
Info: Línea 192





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO No. **013** DE

(10 ENE 2020)

“Por medio del cual se hacen unos nombramientos”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

DECRETA:

Artículo 1º.- Nombrar a partir de la fecha, a las siguientes personas en los siguientes cargos:

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN No.	CARGO
1	MARTHA LUCÍA VILLA RESTREPO/	65.777.483 /	Director de Entidad Descentralizada Código 050-Grado 09 del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP
2	DIEGO ANDRÉS MORENO BEDOYA/	71.780.500/	Director Técnico Código 009 Grado 09 de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, D.C. - UAECOB -

Artículo 2º.- Notificar a las personas relacionadas en el artículo 1º, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3º.- Comunicar a las entidades relacionadas en el artículo 1º, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 4º.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

10 ENE 2020

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

Proyectó: Natalia Stefania Walteros Rojas – Profesional Especializado

Revisó: Lina María Sánchez Romero – Asesora

Claudia del Pilar Romero Pardo – Asesora

Annis Esther Jaramillo Morato – Directora de Talento Humano

Luz Karime Fernández Castillo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Aprobó: Margarita Barraquer Sourdis - Secretaria General

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

Alcaldía de Bogotá



INDEX DERECHO

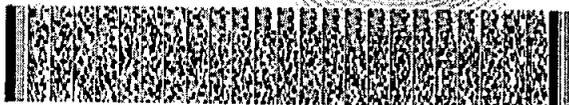
FECHA DE NACIMIENTO: 21-SEP-1976

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.74	O+	M
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

30-NOV-1994 MEDELLIN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CALLE 69 SUR, SALCEDO 7 TORRE 8



A 0100158 00144418 M 0071780500 20081230 0009133042A 2 1650019001

Señores H. Magistrados
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
 Mp. Dr. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
 -SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "E"
 E. S. D.

REF: PROCESO NO. 25000234200020180028900
 DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS DÁZA MORENO
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE
 BOMBEROS DE BOGOTÁ.

RICARDO ESCUDERO TORRES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.489.195 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 69.945 del C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, conforme al poder que acompaño, junto con el Decreto de nombramiento y Acta de posesión del director de la entidad demandada (mandato que había remitido vía correo electrónico el pasado 7 de julio de 2.020), motivo por el cual solicito se me reconozca personería para actuar.

Estando dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición y, en subsidio, súplica para ante la H. Sala conforme a los siguientes motivos de inconformidad:

Se observa que el Despacho determinó el valor de la hora de trabajo conforme a la asignación básica devengada por el demandante en cada uno de los años a los que se contraen las solicitudes de la demanda y que ese se valor fue hallado con un denominador común de 190 horas al mes, siguiendo las enseñanzas jurisprudenciales sobre ese particular, información que coincide con la consignada en la liquidación que se arrimó como soporte de la fórmula conciliatoria.

La entidad accionada al realizar ese ejercicio determinó el valor y el porcentaje de cada uno de los recargos salariales establecidos en la ley para remunerar la labor en jornada nocturna, en jornada extra nocturna, en jornada extra diurna, en jornada extra diurna dominical y festiva y en jornada extra dominical y festivo nocturna. Señaló, igualmente, el número de horas laboradas al mes, cantidad en la cual está comprendida la jornada máxima legal, esto es, las 190 horas mensuales.

Se hizo conocer, igualmente, el valor que arrojó cada uno de esos conceptos teniendo como factor el valor de la hora (asignación básica

/190) y, desde el luego, el valor que arroja cada uno de esos conceptos por el número de horas laboradas.

No sobra destacar que según lo tiene enseñado el H. Consejo de Estado, los servidores públicos del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, laboraban turnos de 24 horas alternando con 24 horas de descanso, es decir, que en una semana laboraban 3 días y descansaban 4 días y que en la semana siguiente laboraban 4 días y descansaban 3 días y, así sucesivamente, pero que en todo caso, en el mes laboraban 15 días y descansaban 15 días. En relación con la jornada extra, por limitación legal se debe cancelar máximo 50 horas extras y las restantes se compensaban con los 15 días de descanso compensatorio.

En ese orden de ideas, se observa en la liquidación que soporta la fórmula conciliatoria que la Unidad remuneró ese máximo de 50 horas extras, véase las columnas - No. HORAS EXTRAS DIURNAS; No. HORAS EXTRAS NOCTURNAS; No. HORAS EXTRAS DIURNAS FESTIVAS Y No. HORAS EXTRAS NOCTURNAS FESTIVAS-.

Se verifica, así mismo, que la Unidad procedió a hallar el valor de los recargos nocturnos, el valor de los recargos al 200% dentro de la jornada de las 190 horas y el valor de los recargos al 235% dentro de la jornada de las 190 horas.

En ese ejercicio la demandada adicionó cada uno de esos conceptos y dedujo lo cancelado con anterioridad, sustracción que arrojó como resultado el valor a pagar por concepto de tiempo extra y/o por trabajo suplementario.

La liquidación fue previamente conocida por la parte actora, quien convalidó el ejercicio y, desde luego, en virtud del principio de la autonomía de su voluntad aceptó la propuesta conciliatoria, de modo que esa fórmula de concordia cumplió con todos los requisitos legales y que han sido dilucidados por la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por ende, no podía el Despacho desconocer la fuerza de instituto de autocomposición y concluir en su no aprobación.

Se incurre en equivocación manifiesta cuando se practica el ejercicio que elaboró el Despacho y respecto del cual llegó a la conclusión que el demandante procedió con renuncia al salario, bajo la egida de la condición de derecho cierto e indiscutible, consideración que no se admite, puesto que dentro de los quince días que laboró el demandante, en cada mensualidad, la entidad procedió a determinar el horario nocturno, el extra nocturno, el extra diurno, el extra

nocturno en dominical y festivo y el extra diurno en dominical y festivo y las horas extras hasta un máximo de 50 horas al mes, esos periodos o jornadas de trabajo están dentro de las primeras 190 horas de jornada legal mensual.

Se observa que los cuadros que consignó el Despacho en la providencia materia de crítica, muestran una información totalmente diferente a los datos consignados en la liquidación que fundamenta la propuesta conciliatoria, motivo por el cual se concluye que la Unidad no adeuda una suma superior a la establecida en la liquidación que soporta la propuesta conciliatoria.

Indicó el Despacho que tampoco era viable la aprobación de la conciliación debido a la falta de información a partir del 1º de noviembre de 2.017 al mes de enero de 2.019, razonamiento que se controvierte puesto que en la liquidación y con los datos que allí se consignaron, se obtenía el respaldo requerido para tal efecto y, como se insiste, la parte actora la convalidó, de modo que no es un soporte válido para restarle importancia al instituto de la conciliación.

No sobra destacar que cuando las partes se autocomponen en busca de hallar una solución negociada al conflicto que han puesto en conocimiento del juez y, desde luego, para finalizar la controversia judicial, le está vedado al operador judicial, salvo, las excepciones de ley, emitir criterios que diluyan el acuerdo y aun más, como lo que ocurre en la presente contención, en donde las partes aprobaron la liquidación y decidieron recurrir a la conciliación.

Tampoco debe dejarse de considerar que la controversia materia de escrutinio judicial consiste en determinar una labor realizada en periodo suplementario o de horas extras, luego no es posible llegar a considerar, prematuramente, que tales derechos son ciertos e indiscutibles, puesto que precisamente, el trabajo suplementario, de horas extras o en jornadas adicionales es la controversia que las partes no han podido resolver, de modo que se incurre en yerro protuberante y se le propina un grave daño al instituto de la conciliación, al prejuzgar la controversia teniendo por ciertos e indiscutibles, antes de la sentencia, tales emolumentos, cuando para llegar a esa conclusión es necesario contar con la prueba directa, debidamente controvertida en juicio en donde se determine con toda precisión, el día, el horario y, sobre todo, si es domingo o festivo, pero solo con la decisión de concluir la instancia, es preciso realizar ese tipo de razonamiento judicial y, aun así, en virtud del principio de la doble instancia, es posible que alguna de las partes

recurra una decisión en ese sentido, por ende, se concluye que se debe reponer la providencia impugnada.

En los términos anteriores dejo sustentado el recurso de reposición y el subsidiario de súplica, para que, en su lugar se imparta la aprobación de la conciliación celebrada por las partes.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

RICARDO ESCUDERO TORRES

C.C. No. 79.489.195 de Bogotá.

T.P. No. 69.945 del C.S.J.